



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/03/2020
EIXIDA NÚM. 06953

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000446
=====

Asunto: Dependencia. Demora. Responsabilidad patrimonial.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 28/01/2020 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por D. (...) que motivó la apertura de la presente queja.

Del escrito inicial, de la documentación aportada por la persona interesada y de los datos aportados en la queja 1900531, se constata que su hijo, D. (...), con DNI (...) y expediente de dependencia VA(...), tiene reconocida una discapacidad del 76% y su situación de dependencia con el correspondiente programa individual de atención.

En agosto de 2012 se produjo una drástica reducción de la cuantía de la prestación económica que percibía de apoyo a cuidador no profesional, pasando de 319 a 119 euros, sin que se dictara resolución alguna que motivara, sirviera de comunicación y abriera la puerta a la interposición de recurso alguno contra dicha minoración.

Posteriormente, en 2016, el TSJ CV, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta, en la sentencia nº 237/2016, declaró la nulidad de dichas actuaciones administrativas realizadas al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social.

Por estos hechos, se presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial de parte ante esta Conselleria el 08/03/2017 sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/03/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Como decíamos, en febrero de 2019 se presentó una primera queja ante esta institución que se cerró en junio del mismo año, y en el transcurso de esa investigación solo pudimos conocer que a la reclamación de responsabilidad patrimonial se le había asignado el nº de expediente RPD (...)/2017.

El informe inicial, solicitado a la Conselleria por el Síndic de Greuges el 06/02/2020, tuvo entrada en esta institución el 05/03/2020, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

- En 2012 la entonces Conselleria de Bienestar Social aprobó una normativa cuya aplicación produjo en muchos casos la minoración de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. En 2016 el TSJ CV dictó una sentencia anulando los preceptos de dicha normativa.
- En fecha 13/03/2017 se recibió la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado, asignándole el nº de expediente RPD (...)/2017. No obstante, se puso en marcha el procedimiento de revocación de actos desfavorables establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procedimiento más ajustado y ágil que el de la responsabilidad patrimonial. Se han notificado ya una gran parte de resoluciones individuales y abonadas las devoluciones correspondientes a tres lotes de expedientes de minoraciones de personas dependientes, estando próxima la resolución del último lote.
- Todos los expedientes irán resolviéndose.

Tras la recepción del informe, el 06/03/2020 le dimos traslado a la persona interesada para que realizase las alegaciones oportunas, indicándonos que tras tres años no se ha avanzado en nada en la resolución de su expediente.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

2 Fundamentación legal

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos a continuación le expongo.

Primero. Entre los años 2012 y 2015 la entonces Conselleria de Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó la Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y la disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos, hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de unas cuantías que le correspondían a la persona dependiente, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

(...)

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La persona dependiente solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 8 de marzo de 2017 dado que la Conselleria no le remitió confirmación alguna del inicio de una reclamación de oficio.
2. Transcurridos 3 años, es decir, 36 meses, desde la presentación de la solicitud, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente, pero, y hay que destacar esta cuestión, no consta el inicio del procedimiento de revocación de actos desfavorables anunciado, que la Conselleria estima más ajustado al caso y más ágil.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que se remitan a esta institución los informes requeridos y que contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.

Del mismo modo, formulamos la siguiente **SUGERENCIA**:

Que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona dependiente determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación

aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana